

INFORME DE SECRETARIA: Bogotá. D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025). En la fecha paso al Despacho, acción de Tutela, corrigiendo el auto de fecha 17 de julio de los cursantes, procedente del Tribunal Superior de Bogotá, con radicación No. 1100131180042024-000198-00, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, el cual declaró la nulidad a partir del auto admisorio de la acción de tutela elevada por DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, de fecha 16 de enero de 2025. Sírvase proveer.



CIRO HERNAN CASTRO RODRIGUEZ  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En aras de no incurrir en nulidades futuras, como lo indicó el señor accionante DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, las entidades accionadas alleguen el listado de los correos electrónicos enviados a todos los concursantes sobre la notificación de la presente tutela, en la página web como lo indicó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

. - ORDENAR a la CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA que publiquen en sus páginas web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos, la cual debe hacerse por medio de las páginas web de las accionadas como se ordenó inicialmente y, para mayor garantía, a los correos electrónicos reportados por cada participante, de lo que cada entidad deberá aportar constancia y/o prueba al expediente, correspondiendo al Juez de primera instancia, ejercer el respectivo control para verificar su cabal cumplimiento, antes de proferir nueva sentencia.

. - De igual forma, ocurre con las personas que actualmente ocupan el cargo de interés del accionante, es del decir, el de Profesional Universitario, código 2044, grado 07, vacantes a las que hace mención en el hecho cuarto (13 cargos creados mediante el Decreto 091 de 2022) y noveno (94 cargos de la resolución No.050075 del 29 de abril de 2019) del escrito de tutela, toda vez que no fueron convocadas formalmente al proceso, por ende, se deben vincular y notificarles el auto admisorio y este proveído, para que tengan oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la parte accionante.

. - Y las demás pruebas que el Juzgado considere necesarias para resolver la acción de tutela aquí impetrada.

. - Remitir la actuación al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, para que, por el medio más eficaz, comuniquen esta decisión a la entidad accionada y al accionante y se corra traslado de la acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, dentro del término de un (1) día

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO DELGADO LIZCANO.

---

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SEGUNDA INSTANCIA)**

---

Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co> 26 de marzo de 2025, 10:02 a.m.  
Para: "diegoserratom26@gmail.com" <diegoserratom26@gmail.com>, "notifica.judicial@ica.gov.co" <notifica.judicial@ica.gov.co>, "contactenos@ica.gov.co" <contactenos@ica.gov.co>, "talento.humano@ica.gov.co" <talento.humano@ica.gov.co>, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cncs.gov.co>, Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307**

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 MARZO DEL 2025

**Oficio No. AH-334**

**(ACCIONANTE)**

**DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA**

[diegoserratom26@gmail.com](mailto:diegoserratom26@gmail.com)

**(ACCIONADOS)**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)

[contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co)

[talento.humano@ica.gov.co](mailto:talento.humano@ica.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.** [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SEGUNDA INSTANCIA)**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) POR EL JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, INCLUSIVE, POR TRATARSE DE UN VICIO INSUBSANABLE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE RODEAN EL PROCESO, MANTENIENDO A SALVO LAS PRUEBAS EN ÉL RECAUDADAS, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 138 DEL C. G. DEL PROCESO

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA QUE RENUEVEN LA ACTUACIÓN CORRIGIENDO EL VICIO ANOTADO, CONFORME LO EXPRESADO EN LÍNEAS ANTERIORES.

**TERCERO: NOTIFICAR** LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS INTERESADOS Y AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS EXPEDITO.

**Cordialmente**

**LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**  
**secretario**



ÁLVARO HERNÁN CASTELBLANCO HERRERA  
NOTIFICADOR  
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

 **04AutoDecretaNulidad (16).pdf**  
387K

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES–**

Bogotá, D.C., veintiuno de (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SEGUNDA INSTANCIA).**

Estando el expediente para dictar sentencia que resuelva sobre la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2025<sup>1</sup> por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la acción de la referencia, se observa la existencia de una irregularidad que configura una causal de nulidad, puesto que el Juez de primera instancia mediante auto del 23 de enero de 2025<sup>2</sup> ordenó vincular “a todas las personas que optaron para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el open No.158719 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, del concurso de méritos No. 1506 de 2020 -NACIÓN 3, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para que manifieste lo que considere frente a lo dicho dentro del trámite de la acción de tutela” y para el efecto dispuso “las entidades accionadas deberán notificar mediante la página web, a todos los concursantes, sobre esta acción pública y darla a conocer a

---

<sup>1</sup> Archivo No.041.

<sup>2</sup> Archivo No.032.

este despacho judicial”, pero al revisar las actuaciones posteriores<sup>3</sup>, no obra constancia del acto de notificación ordenado; tampoco se les notificó el fallo proferido.

Las causales de nulidad procesal están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el artículo 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, para que el Juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia de primera instancia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, inclusive, por tratarse de un vicio insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el artículo 138 del C. G. del Proceso.

---

<sup>3</sup> Archivos No.033 a 040.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de conocimiento para que renueven la actuación corrigiendo el vicio anotado, conforme lo expresado en líneas anteriores.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación a los interesados y al Juzgado de primera instancia, a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA MIXTA PENAL PARA ADOLESCENTES –**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC (SEGUNDA INSTANCIA).**

Estando el expediente para dictar sentencia que resuelva sobre la impugnación interpuesta por el accionante y el señor Luis Manuel Ospina Cruz, en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Bogotá dentro de la acción de la referencia, se observa que persiste la irregularidad evidenciada en autos anteriores y que configura una causal de nulidad.

Lo anterior, toda vez que no obra constancia de la divulgación y/o publicación en la página web de las dos entidades demandadas, de la acción de tutela que nos ocupa, conforme se ordenó en precedencia, con la finalidad de notificar el auto admisorio "a todas las personas que optaron para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, OPEC 158719, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, del concurso de méritos No.1506 de 2020 -NACIÓN 3, realizado por la CNSC.", así como el auto que dispuso su vinculación.

Consultada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se halló anotación que concierna a la orden impartida por el Juzgado el 2 de abril de 2025, tan solo una publicación realizada el 27 de enero de 2025, pero de forma genérica “*a todos los concursantes*”, sin especificar la convocatoria y el cargo a los que se refiere, lo que pone en evidencia el error en la notificación, descartando que la vinculación se haya efectuado en debida forma. En la página oficial del Instituto Colombiano Agropecuario nada se encontró.

Es evidente entonces, que se omitió la notificación formal a los integrantes de la lista de elegibles, la cual debe hacerse por medio de las páginas web de las accionadas como se ordenó inicialmente y, para mayor garantía, a los correos electrónicos reportados por cada participante, de lo que cada entidad deberá aportar constancia y/o prueba al expediente, correspondiendo al Juez de primera instancia, ejercer el respectivo control para verificar su cabal cumplimiento, antes de proferir nueva sentencia.

Igual ocurre con las personas que actualmente ocupan el cargo de interés del accionante, es del decir, el de Profesional Universitario, código 2044, grado 07, vacantes a las que hace mención en los hechos cuarto (13 cargos creados mediante el Decreto 091 de 2022) y noveno (94 cargos de la resolución No.050075 del 29 de abril de 2019) del escrito de tutela, toda vez que no fueron convocadas formalmente al proceso, por ende, se deben vincular y notificarles el auto admisorio y este proveído, para que tengan oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la parte accionante.

La anterior circunstancia sin duda configura la causal de nulidad del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder***

**en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,** por consiguiente, debe decretarse la nulidad de la sentencia de primera instancia inclusive, para que se sanee la actuación, observando lo indicado en precedencia, en garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las personas que integran la lista de elegibles y las que ocupan, a nivel nacional, el cargo de interés del accionante y el coadyuvante.

Cabe advertir a la autoridad de primera instancia que la sentencia que llegue a proferir, debe ser notificada a todos los intervinientes y/o interesados en la acción constitucional, para que tengan oportunidad de impugnarla, si es el caso.

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2025, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el artículo 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, para que el Juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, inclusive, por tratarse de un vicio insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las

pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el artículo 138 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de conocimiento para que renueven la actuación corrigiendo el vicio anotado, conforme lo expresado en líneas anteriores.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación a los interesados y al Juzgado de primera instancia, a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC (SEGUNDA INSTANCIA).**

**Firmado Por:**  
**Jaime Humberto Araque Gonzalez**  
**Magistrado**  
**Sala De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3027724ebacb176eacac2bc86734c2ff77f6c485f8a0040af2728367aaf1**

Documento generado en 13/06/2025 10:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Bogotá. D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho, acción de Tutela, recibida el 5 de noviembre de los cursantes, a las 8:27 A.M., procedente del Centro de Servicios de Infancia y Adolescencia, con radicación No. 1100112810022024-00198-00, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, del accionante DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, quien actúa en causa propia. Sírvase proveer. CON MEDIDA PROVISIONAL.



CIRO HERNAN CASTRO RODRIGUEZ  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá. D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 es posible una medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando sea necesario y urgente. La medida tiene por finalidad no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA.

Respecto de la solicitud de medida provisional no se observa que exista una situación fáctica que permita inferir que existe una circunstancia urgente o inminente que implique la adopción de una orden inmediata en busca de evitar la afectación irreversible de un derecho fundamental de SALUD del accionante, respecto de ordenar la suspensión de la lista de elegibles, mientras esta es usada para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, conforme a lo relatado en su escrito de tutela.

El precepto también hace referencia a la procedencia de la medida para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es decir, cuando el perjuicio se avecina, lo que no corresponde a este caso y tampoco se trata de un interés público sino de uno particular.

En consecuencia, se negará la solicitud efectuada sin que ello implique que el pronunciamiento de fondo vaya a ser contrario a los intereses del accionante DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA.

El Despacho, comoquiera que es competente para conocer y tramitar, AVOCA conocimiento y admite la demanda de **Acción de Tutela** presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, en

contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, En efecto, ordenase lo siguiente:

1.- Tener como pruebas, las aportadas por el accionante.

2.- Oficiar a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, adjuntándole copia de la acción constitucional, para que dentro del término perentorio de un (1) día hábil, contado a partir del momento de recibir el presente oficio, se sirvan contestarla, informando si el accionante DIEGO ALEJANDRO SERRATO MENDOZA, identificado con la C.C. No 1.110.567.354, para que las accionadas se sirvan dar respuesta clara, congruente y de fondo a todas las pretensiones plasmadas en petición allegada el día 30 de septiembre de 2024, las cuales cuentan con radicados 20241133506 el día 30/09/2024 (ICA) y N°. 2024RE211545 y código de verificación 15947105 (CNSC), se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20010 del 2 de diciembre de 2022, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC el uso de TODA la referida lista de elegibles, con el fin de proveer las vacantes definitivas para el cargo de Profesional universitario Grado 07 Código 2044 OPEC 158719, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC que una vez solicitada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de ésta, emita su autorización en un término expedido y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento (conforme Resolución No. 20010 del 2 de diciembre de 2022 y considerando que la misma vence el 23/12/2024), se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA que, a partir del recibo del uso de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 y antes de su vencimiento (conforme Resolución No. 20010 del 2 de diciembre de 2022 y considerando que la misma vence el 23/12/2024), efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo el nombramiento en período de prueba y posesión del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, realizar todos los trámites pertinentes de nombramientos en período de prueba de quienes hacemos parte de la lista de elegibles compuesta en Resolución 20010 del 2 de diciembre de 2022 para el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 OPEC 158719, de acuerdo a lo narrado en la acción de tutela y a la documentación aportada y a los hechos expuestos anteriormente, **para lo cual las entidades accionadas deberán notificar mediante la página web, a todos los concursantes, sobre esta acción pública y darla a conocer a este despacho judicial.**

3.- Remitir la actuación al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, para que, por el medio más eficaz, comuniquen esta decisión a las entidades accionadas y a la accionante y se corra traslado de la acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, dentro del término de un (1) día.

4. - Y las demás pruebas que el Juzgado considere necesarias para resolver la acción de tutela aquí impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Eduardo Lizcano'.

EDUARDO DELGADO LIZCANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2.025).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO  
ALEJANDRO SERRATO MENDOZA EN  
CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO - ICA Y OTRO.***

Estando el asunto para dictar sentencia que resuelve sobre la impugnación a que está sometida la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2.024, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Penal para Adolescentes de Bogotá D.C., dentro de la tutela de la referencia, observa esta Corporación la existencia de una irregularidad que configura una causal de nulidad, pues analizada la actuación surtida ante el juez de primera instancia y remitida de forma digital, se tiene que el juzgado no notificó a las personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el OPEC No.158719 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del concurso de méritos No. 1506 de 2020 – NACIÓN 3, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quienes eventualmente podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte.

Por ende, se hace necesario vincular a todas las personas que optaron para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el OPEC No.158719 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del concurso de méritos No. 1506 de 2020 – NACIÓN 3, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que

manifieste lo que considere frente a lo dicho dentro del trámite de la acción de tutela.

Las causales de nulidad procesal, están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. G.P., según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Así las cosas, deberá declararse de oficio la nulidad de la providencia, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el art. 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G.P., para que el juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo los vicios anotados y notificando en debida forma a las citadas como sujetos pasivos de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2.024, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Penal para Adolescentes de Bogotá D.C., por tratarse de nulidad insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el art. 138 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital al juzgado de conocimiento para que el juez renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado conforme lo expuesto en líneas anteriores.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** mediante telegrama la presente determinación a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIEGO  
ALEJANDRO SERRATO MENDOZA EN  
CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO - ICA Y OTRO**